



LEY Nº 8105

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de

LEY:

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1º- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, son instituciones civiles sin fines de lucro cuya misión es prestar un servicio público gratuito.

ARTÍCULO 2º- Las Asociaciones deberán obtener la Personería Jurídica y se registrarán por sus estatutos y lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 3º- Las Asociaciones estarán dirigidas por su Comisión Directiva y deberán conformar un cuerpo activo compuesto por:

- A) Aspirantes.
- B) Cadetes.
- C) Profesionales.
- D) Cuerpo auxiliar.

CAPÍTULO II: MISIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4º- Es misión de las Asociaciones la protección, en caso de incendio, inundaciones, accidentes y cualquier otra situación de emergencia acaecida dentro de su jurisdicción, de la vida y bienes de los afectados, con intervención de personal debidamente capacitado

ARTÍCULO 5º- Para el cumplimiento de sus funciones, las Asociaciones deberán:

- A) Prevenir y en su caso extinguir incendios dentro de su jurisdicción.
- B) Instruir a la población mediante la realización de campañas adecuadas sobre lo atinente a la prevención de incendios y siniestros en general.
- C) Concurrir activamente a prestar colaboración en caso de siniestro de cualquier naturaleza.
- D) Difundir sus actividades creando adecuada conciencia de la importancia del servicio y la consecuente necesidad de apoyo por parte de la población.

CAPÍTULO III: BENEFICIOS

ARTÍCULO 6º- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia encuadradas en el régimen de la presente Ley estarán exentas de pagos de todo impuesto o contribución Provincial.

ARTÍCULO 7º- El Gobierno Provincial les otorgará semestralmente un subsidio para gastos de funcionamiento cuyo monto determinará en cada caso conforme a las pautas que se fijen en la reglamentación para lo que deberá tener en cuenta el número de agentes, número de intervenciones e infraestructura de cada dotación.

ARTÍCULO 8º- El Gobierno proveerá a la Federación y Asociaciones de asesoramiento jurídico por intermedio de la Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO IV: JURISDICCION Y PATRIMONIO



ARTÍCULO 9º- La Dirección de Defensa Civil coordinará con la Federación Entrerriana la jurisdicción que corresponderá a cada entidad respetando a las ya constituidas. No será reconocida otra entidad donde ya funcione otra legalmente constituida.

ARTÍCULO 10- Los recursos para la dotación y funcionamiento de las Asociaciones se obtendrán de los aportes sociales, las subvenciones o ayudas oficiales o particulares, las donaciones o legados y producidos de rifas, beneficios, festivales, etc., y todo otro recurso que puedan lícitamente disponer.

CAPÍTULO V: CUERPOS ACTIVOS

ARTÍCULO 11- Los cuerpos activos se integrarán conforme a las disposiciones de sus estatutos por personas de ambos sexos mayores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 12- Además del cumplimiento de sus funciones específicas, los miembros de los Cuerpos Activos tendrán a su cargo el uso y el cumplimiento de los materiales utilizados a ese efecto.

ARTÍCULO 13- El cuerpo de aspirantes estará integrado por personas de ambos sexos, mayores de 14 años, recibirán instrucción y podrán colaborar con los cuerpos activos, quedando prohibida su participación activa en siniestros en cuanto de ellos se pudieran derivar riesgos a sus personas o terceros.

ARTÍCULO 14- La integración, deberes, escalafonamiento, régimen de enseñanza y disciplina de los miembros de los cuerpos activos y auxiliares estará determinada en las disposiciones de reglamentación interna de cada institución.

ARTÍCULO 15- Los integrantes de los cuerpos activos estarán obligados a concurrir al cuartel en cada caso de alarma, inmediatamente de formado el llamado y cualquier hora, salvo causa de fuerza mayor. Asimismo deberán intervenir en forma espontánea en cualquier circunstancia en la que puedan ser necesarios sus servicios.

ARTÍCULO 16- Los miembros de cuerpos activos que cumplan funciones en la Administración Provincial se encuentran autorizados en caso de ser llamados a abandonar su lugar de trabajo sin aceptación de sus haberes.

ARTÍCULO 17- Los miembros de los cuerpos activos estarán protegidos por un seguro integral por accidentes producidos con motivo y/u ocasión de la prestación de sus tareas. La Póliza será extendida por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro y su costo será abonado por el estado provincial.

CAPÍTULO VI: REGIMEN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 18- El cuerpo activo estará integrado por:

- A) Jefe.
- B) Segundo Jefe.
- C) Oficiales primero, segundo y tercer grado.
- D) Auxiliares de 1º y 2º grado.
- E) Ayudantes de 1º y 2º grado.
- F) Bomberos.
- G) Cuarteleros.
- H) Telefonista de guardia.

ARTÍCULO 19- Los Jefes y Segundos Jefes serán designados por la Comisión Directiva y deberán reunir las siguientes condiciones:

- A) Ser argentino, nativo o naturalizado.



- B) Poseer aptitud psicofísica.
- C) Saber leer y escribir.
- D) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- E) Poseer los conocimientos técnicos indispensables.
- F) Tener domicilio y trabajar en la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 20- Para Ingreso y desempeño en las categorías de oficiales auxiliares, ayudantes y bomberos se deberán reunir los requisitos exigidos en los puntos tres, cuatro, cinco y siete del artículo anterior.

ARTÍCULO 21- Los ascensos serán efectuados por la Comisión Directiva con dictamen de un Tribunal de Calificaciones.

ARTÍCULO 22- El régimen de disciplina será establecido por los estatutos y reglamentaciones internas de cada cuerpo.

CAPÍTULO VII: BENEFICIO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 23- Las Asociaciones podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo para incorporar a los miembros del cuerpo activo al sistema previsional de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 7979, modificatoria de la Ley 5730.

ARTÍCULO 24- Los miembros de los cuerpos activos tendrán derecho a afiliarse al Instituto de Obra Social de la Provincia (I.O.S.P.E.R.) beneficio extensivo a cónyuge y parientes hasta el primer grado. Los aportes correspondientes a los miembros de los cuerpos activos serán abonados por el Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 25- El cumplimiento de las tareas específicas de los cuerpos de Bomberos Voluntarios será considerado a todo efecto como un servicio público voluntario.

ARTÍCULO 26- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se reconocerla personal superior al mando de la tropa el carácter de Fuerza Pública en la zona del siniestro y sus adyacencias, cuando cumpla tareas específicas y para la prevención de accidentes.

ARTÍCULO 27- En caso de actuación simultánea de servicios públicos oficiales de bomberos, los cuerpos voluntarios deberán coordinar con estos su actuación.

ARTÍCULO 28- Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán prestar asesoramiento gratuito a los Poderes Públicos sobre todo lo atinente a normas de seguridad y prevención de incendios.

ARTÍCULO 29- Establécese el dos de junio como el día del Bombero Voluntario. Los miembros de los Cuerpos Activos que presten servicios en la Administración Provincial en cualquiera de sus tres Poderes tendrá derecho a gozar de asueto ese día.

CAPÍTULO IX: FEDERACION

ARTÍCULO 30- Reconócese a la Federación Entrerriana de Bomberos Voluntarios como la entidad representativa de las Asociaciones ante los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 31- El Poder ejecutivo prestará apoyo y asesoramiento a toda iniciativa de interés que formulen las Asociaciones a través de la Federación.

ARTÍCULO 32- La Federación de Bomberos de Bomberos Voluntarios deberá prestar apoyo y someter sus decisiones a la consideración de la Dirección de Defensa Civil en todo lo que



tenga relación con sus funciones como organismo ejecutivo de la Junta Provincial de Defensa Civil.

ARTÍCULO 33- La Federación deberá gestionar y promover de Asociaciones de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio proporcionando adecuada ayuda y asesoramiento a los en formación.

ARTÍCULO 34- Derógase el Decreto Ley 6683 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 35- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 4 de diciembre de 1987.